



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°266-2019-MEM/CM

Lima, 6 de junio de 2019

EXPEDIENTE : "ALIDA II-C", código 11-25647-BX-01

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Sociedad Minera Benasi S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis F. Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

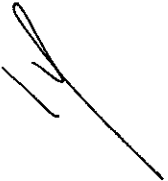
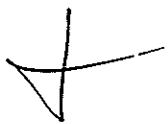
1. Con fecha 23 de mayo de 1988 se formuló el denuncia minero "ALIDA II", código 11-025647-X-01, por sustancias no metálicas, según solicitud que en copia se agrega en esta instancia.
2. Mediante Resolución Jefatural N° 393-2001-INACC/J, de fecha 11 de junio de 2001, del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero-INACC (fs. 650-651), se aprobó la transformación de sustancia de no metálica a metálica del denuncia minero "ALIDA II".
3. Por Resolución Jefatural N° 592-2001-INACC/J, de fecha 24 de julio de 2001, del Jefe del INACC (fs. 668-671), se otorgó el título de concesión minera metálica "ALIDA II".
4. Mediante Resolución de Presidencia N° 5235-2011-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 21 de diciembre de 2011, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET (fs. 1196-1199), se dispuso, entre otros, la división de la concesión minera "ALIDA II" y se aprobó el título del derecho minero "ALIDA II-C", código 11-25647-BX-01, por sustancias metálicas.
5. Con Escrito N° 01-004224-18-T, de fecha 24 de julio de 2018 (fs. 1448-1450), Sociedad Minera Benasi S.A.C. señala que la concesión minera "ALIDA II" fue formulada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 109 como sustancia no metálica. En 1998 su titular presentó la solicitud de cambio de sustancia a metálica, pero previamente consultó si después de aprobarse dicha solicitud perdería los derechos de gozar y explotar los recursos no metálicos que se encuentren dentro de su concesión minera, por lo que mediante Informe N° 4753-98-RPM-OCM se precisó que luego de aprobarse el cambio de sustancia, el titular se encontraba facultado a explotar todo tipo de sustancia sin establecer reparos, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, siendo ésta ratificada en su artículo 70. Posteriormente, como producto de la subdivisión de la concesión primigenia



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°266-2019-MEM/CM

nace la concesión minera "ALIDA II-C". En ese contexto, tratándose que dicha concesión minera fue formulada en 1988 por sustancias no metálicas, su titular se encuentra facultada para la explotación de sustancias no metálicas, carboníferas y metálicas en las áreas no superpuestas a derechos prioritarios. Por tanto, solicita información respecto a la condición actual del derecho minero "ALIDA II-C".

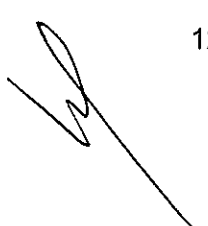
- 
- 
- 
- 
6. Mediante Informe N° 7046-2018-INGEMMET-DCM-UL, de fecha 31 de julio de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se advierte que el denuncia minero "ALIDA II" fue solicitado el 23 de mayo de 1988 por sustancias no metálicas y que en su trámite no se expidió auto de amparo. En consecuencia, el referido denuncia minero como petitorio de concesión minera no otorgó a su denunciante derecho a explotar las sustancias no metálicas solicitadas inicialmente ni las metálicas luego de su transformación porque no tenía auto de amparo que le permitiera ejercer provisionalmente los derechos que otorga la concesión. Asimismo, señala que, en virtud del respectivo título de concesión minera, el Estado reconoce al titular de las concesiones mineras "ALIDA II" y "ALIDA II-C" el derecho a explorar y explotar sustancias metálicas, y precisa que el Informe N° 4753-98-RPM-OCM, que alude a jurisprudencia del Consejo de Minería respecto de derechos mineros con auto de amparo, no sustentó la Resolución Jefatural N° 393-2001-INACC/J, que aprobó la transformación de sustancia del denuncia minero "ALIDA II". Finalmente, señala que lo informado es sin perjuicio del ejercicio de la competencia de la Dirección General de Minería para evaluar y fiscalizar la información que presenten los titulares mineros respecto del aprovechamiento de las sustancias minerales en el área concedida.
 7. Por resolución de fecha 24 de agosto de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, se dispuso poner en conocimiento de la administrada y de la Dirección General de Minería el Informe N° 7046-2018-INGEMMET-DCM-UL.
 8. Con Escrito N° 01-006771-18-T, de fecha 31 de octubre de 2018, Sociedad Minera Benasi S.A.C. solicita nuevo pronunciamiento en el sentido que en la concesión minera "ALIDA II-C" se puede explotar todas las sustancias minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo comprendidas dentro del perímetro del derecho minero, de acuerdo a la Quinta Disposición Final del Texto Único de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Asimismo, señala que dicha información servirá para seguir con los permisos y autorizaciones que su proyecto requiere.
 9. Mediante Informe N° 13395-2018-INGEMMET-DCM-UL, de fecha 14 de diciembre de 2018, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que mediante Resolución N° 040-2007-MEM/CM, de fecha 15 de enero de 2007, expedida en el expediente "EDUARDO SEGUNDA AUGUSTA", código 11-000014-Y-01, el Consejo de Minería, en atención a lo dispuesto por el artículo 13 y la Quinta Disposición Final del Texto Único de la Ley General de Minería, concluyó que la concesión minera podrá



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°266-2019-MEM/CM

ser transformada a sustancia distinta de la que fuera inicialmente otorgada, mas no señala que el titular de una concesión minera pueda explotar simultáneamente minerales metálicos y no metálicos. De otro lado, precisa que la opinión previa del INGEMMET no está establecida en el procedimiento para el otorgamiento de autorización de inicio de actividades mineras de exploración y explotación.

- 
- 
10. Por resolución de fecha 31 de diciembre de 2018 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declara improcedente lo solicitado mediante Escrito N° 01-006771-18-T, de fecha 31 de octubre de 2018.
 11. Con Escrito N° 01-000149-19-T, de fecha 8 de enero de 2019, Sociedad Minera Benasi S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución antes citada.
 12. Mediante resolución de fecha 5 de febrero de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018 y elevar el expediente del derecho minero "ALIDA II-C" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 092-2019-INGEMMET/PE, de fecha 1 de marzo de 2019.
 13. La recurrente con Escrito N° 2929473, de fecha 15 de mayo de 2019, presenta ampliatorio a su recurso de revisión.

II. RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
14. Solicitó al INGEMMET que ratifique el pronunciamiento contenido en las resoluciones de fecha 15 de diciembre de 1998 (Informe N° 4753-98-RPM-OCM-AL), de fecha 6 de abril de 2010 (Informe N° 2891-2010-INGEMMET-DCM) y del 8 de abril de 2010, en el sentido que a la concesión minera metálica "ALIDA II-C", otorgada conforme a la Quinta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, le corresponde el derecho de explotar todo tipo de sustancias que se encuentren en el suelo y subsuelo del referido derecho minero.
 15. En efecto, en el Informe N° 2891-2010-INGEMMET-DCM, de fecha 6 de abril de 2010, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET sustentó que la concesión minera "ALIDA II-C", al haber sido solicitada durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 109, se encuentra facultada para aprovechar todo tipo de sustancias, incluyendo, por tanto, las no metálicas.
 16. Con el Informe N° N° 4753-98-RPM-OCM-AL la autoridad competente precisó que conforme a la Quinta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, los denuncios y las concesiones mineras tramitados conforme al Decreto Legislativo N° 109 permiten aprovechar (explotar) todo tipo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°266-2019-MEM/CM

de sustancias, incluyendo las no metálicas, sin necesidad de realizar cambio de sustancias en la concesión minera.

17. Por tanto, con Resolución N° 393 2001 INACC/J, atendiendo a lo solicitado con Escritos N° 01-010168-98-T, N° 01-002859-01 y N° 01-015303-98-T, la autoridad minera emitió una decisión, es decir, que la concesión minera metálica "ALIDA II-C" también puede explotar las sustancias no metálicas.
18. La resolución de fecha 8 de abril de 2010 señala claramente que lo establecido por la Resolución N° 393-2001-INACC/J era la decisión del INGEMMET, la misma que al no haber sido recurrida quedó como resolución firme y definitiva desde el año 2001. Entonces estamos ante una cosa decidida, con un pronunciamiento claro e indubitable de la autoridad minera.
19. Sin embargo, la resolución de fecha 31 de diciembre de 2010, ignorando que existe cosa decidida desde el 2001, ratificada el 2010, se desdice de la cosa decidida y pretende que a la concesión minera "ALIDA II-C" no se le aplique la Quinta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sino el artículo 13 de la misma norma, la cual regula las sustancias minerales para los nuevos petitorios mineros, esto es, que los derechos mineros sólo son metálicas o no metálicas.
20. El Decreto Legislativo N° 708 modificó parte importante del Decreto Legislativo N° 109, del cual surge el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, oficializado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, el mismo que contiene disposiciones especiales dirigidas a precisar los alcances de los derechos mineros solicitados durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 109.
21. Por ello, en la Quinta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se precisó que la modificación que se introdujo respecto a las sustancias no afectaba a los derechos mineros solicitados o titulados durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 109 o normas anteriores, esto es, se definió que la modificación contenida en el Decreto Legislativo N° 708 no afectaba a los derechos mineros que se originaron durante legislaciones anteriores. Este es el caso de la concesión minera "ALIDA II", solicitada el 23 de mayo de 1988 durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 109 y titulada el 24 de julio de 2001, cuando ya estaba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
22. Por lo tanto, si la concesión minera "ALIDA II" (y su fraccionamiento "ALIDA II-C") fue titulada como metálica, aplicando el criterio de la quinta disposición final antes acotada, a esta concesión le corresponde el derecho de aprovechar (explorar y explotar) todas las sustancias minerales que se encuentren en su perímetro, lo que incluye a las sustancias metálicas y no metálicas, así como las carboníferas. Es decir, estando la concesión minera como metálica le corresponde el derecho de explotar todas las sustancias, no siendo necesario variar de una condición a otra para aprovechar una u otras sustancia mineral.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°266-2019-MEM/CM

23. Conforme al artículo 125 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, una vez que el título de concesión minera quedó firme, esto es, que no fue materia de impugnación o, habiéndola, ha sido confirmado por el Consejo de Minería, dicho título y los derechos que otorga no pueden ser discutidos en ninguna instancia administrativa ni judicial. Por tanto, el INGEMMET no puede disculir el alcance de las sustancias minerales otorgadas con el título de la concesión minera "ALIDA II-C" 18 años después de aprobada y firme.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar improcedente lo solicitado mediante Escrito N° 01-006771-18-T, de fecha 31 de octubre de 2018, respecto a la concesión minera "ALIDA II-C".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

24. El numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1452, vigente para el presente caso, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
25. El artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que las concesiones mineras que se otorguen a partir de 15 de diciembre de 1991 se clasificarán en metálicas y no metálicas, según la clase de sustancia, sin superposición ni prioridad entre ellas. La concesión minera podrá ser transformada a sustancia distinta de la que fuera inicialmente otorgada, para cuyo efecto será suficiente la declaración que formule su titular.
26. La Quinta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que los denuncios y las concesiones otorgadas hasta el 14 de diciembre de 1991, bajo el régimen de no metálicas, carboníferas y metálicas, continuarán concediendo a sus titulares los derechos para los que fueron solicitados o concedidos.
27. La Sexta Disposición Complementaria del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03 94 EM, que precisa que los titulares de denuncios mineros con autos de amparo expedidos hasta el 14 de diciembre de 1991, están facultados a ejercer los derechos que otorga el título de la concesión minera.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. De la revisión de la solicitud del denuncia minero "ALIDA II", se tiene que éste fue formulado el 23 de mayo de 1988 por sustancias no metálicas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°266-2019-MEM/CM

29. Con Escritos N° 01-010168-98-T, de fecha 26 de junio de 1998 (fs. 333) y N° 01-011107-98-T, de fecha 13 de julio de 1998 (fs. 345), se solicitó el cambio de sustancia del denuncia minero "ALIDA II" de no metálico a metálico. Asimismo, por Escrito N° 01-015303-98-T, de fecha 15 de octubre de 1998 (fs. 371), se consultó si dicho cambio le permitía sustraer sustancias no metálicas, es decir, sustraer ambas sustancias.
30. En atención a ello, la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería emitió el Informe N° 4753-98-RPM-OCM-AL, de fecha 14 de diciembre de 1998 (fs. 411), precisando que, según jurisprudencia del Consejo de Minería, los denuncios no metálicos que se superpongan a concesiones no metálicas podrán solicitar el cambio de sustancia mineral a metálica por el área no superpuesta. Aprobado dicho cambio, el titular se encuentra facultado a explotar todo tipo de sustancia, de conformidad con la Quinta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que los denuncios y las concesiones otorgadas hasta el 14 de diciembre de 1991 bajo el régimen de no metálicas, carboníferas y metálicas continuarán concediendo a sus titulares los derechos para los que fueron solicitados. Sin embargo, se advierte que en el caso del denuncia minero "ALIDA II" se presentaron tres oposiciones por titulares de concesiones mineras no metálicas, por lo que resultaba prematuro resolver el cambio de sustancia solicitado. En consecuencia, por resolución de fecha 15 de diciembre de 1998, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras dispuso dar cuenta de los Escritos N° 01-010168-98-T, de fecha 26 de junio de 1998 y N° 01-011107-98-T, de fecha 13 de julio de 1998, y una vez resueltas que sean las oposiciones que corren en autos.
31. Posteriormente, con Escrito N° 01-002859-01-T, de fecha 29 de mayo de 2001 (fs. 646), se dio conformidad al cambio de sustancia solicitado con Escrito N° 01-010168-98-T, de fecha 26 de junio de 1998, en cumplimiento a lo ordenado por resolución de fecha 23 de mayo de 2001 (fs. 645).
32. Por Resolución Jefatural N° 393-2001-INACC/J, de fecha 11 de junio de 2011, se aprobó la transformación de sustancia no metálica a metálica del denuncia minero "ALIDA II", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
33. Por Informe N° 2891-2010-INGEMMET-DCM, de fecha 6 de abril de 2010 (fs. 1113), la Dirección de Concesiones Mineras señala, en atención al Escrito N° 01-001369-10-T del 4 de marzo de 2010 (fs. 1080-1081), por el cual se solicitó la confirmación y actualización del Informe N° 4753-98-RPM-OCM-AL, que por Resolución Jefatural N° 393-2001-INACC/J se aprobó la transformación de sustancia sin establecerse reparos u observaciones a lo solicitado por Escrito N° 01-015303-98-T. Por tanto, lo Informado recayó en la resolución de fecha 8 de abril de 2010 del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET (fs. 1115).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°266-2019-MEM/CM

34. Con Resolución de Presidencia N° 5235-2011-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 21 de diciembre de 2011, se dispuso, entre otros, la división de la concesión minera "ALIDA II" (otorgada por Resolución Jefatural N° 592-2001-INACC/J del 24 de julio de 2001) y se aprobó el título del derecho minero "ALIDA II-C" por sustancias metálicas.
35. De lo expuesto, se tiene que si bien el denuncia minero "ALIDA II" fue solicitado el 23 de mayo de 1988, recién fue titulado como concesión minera el 24 de julio de 2001, observándose que en su trámite no se emitió auto de amparo alguno, por lo que, en el caso de autos, no corresponde la aplicación del Quinta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, pues está referida a los denuncios y concesiones otorgadas hasta el 14 de diciembre de 1991.
36. Si bien en el Informe N° 4753-98-RPM-OCM-AL, de fecha 14 de diciembre de 1998, se hizo mención a una jurisprudencia del Consejo de Minería (cambio de sustancia de no metálico a metálico en área no superpuesta), la cual corresponde a derechos mineros con auto de amparo, ésta no fue aplicada al trámite del denuncia minero "ALIDA II", pues en el mismo informe se precisó que existían tres oposiciones formuladas por titulares de derechos mineros no metálicos, por lo que se dispuso dar cuenta de la solicitud de cambio de sustancia, una vez que se resuelvan dichas oposiciones.
37. En cuanto al Informe N° 2891-2010-INGEMMET-DCM, de fecha 6 de abril de 2010, se tiene que éste se refiere a la Resolución Jefatural N° 393-2001-INACC/J, por la cual se aprobó la transformación de sustancia no metálica a metálica del denuncia minero "ALIDA II", sin establecerse reparos u observaciones a lo solicitado por Escrito N° 01-015303-98-T; resolución que como señala la recurrente no fue impugnada, quedando, por tanto, firme desde el año 2001.
38. Al respecto, se debe advertir que dicha transformación se efectuó en aplicación de lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el cual establece que las concesiones mineras que se otorguen a partir de 15 de diciembre de 1991, que es el caso de las concesiones mineras "ALIDA II" y "ALIDA II-C", se clasificarán en metálicas y no metálicas, según la clase de sustancia, sin superposición ni prioridad entre ellas.
39. En tal sentido, se tiene que lo solicitado mediante Escrito N° 01-006771-18-T, de fecha 31 de octubre de 2018, esto es, que se emita un nuevo pronunciamiento en el sentido que en la concesión minera "ALIDA II-C" se puede explotar todas las sustancias minerales que se encuentran en el suelo y subsuelo comprendidas dentro del perímetro de la misma, de acuerdo a la Quinta Disposición Final del Texto Único de la Ley General de Minería, deviene en improcedente. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°266-2019-MEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

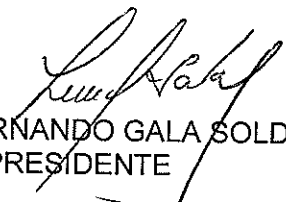
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Sociedad Minera Benasi S.A.C. contra la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018 del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

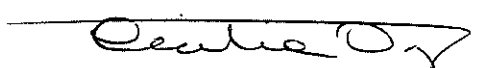
SE RESUELVE:

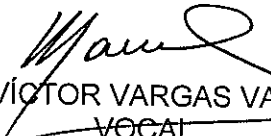
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Sociedad Minera Benasi S.A.C. contra la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018 del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO